



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19398/2022/3/CNC1

Reg. N° 962/2022

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha consignada en la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Salazar** contra la resolución que denegó la excarcelación del nombrado en esta causa n° **CCC 19398/2022/3/CNC1** caratulada **“SALAZAR, _____ s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El juez **Divito** dijo: **1.** El 13 de mayo de 2022 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el auto que había sido recurrido por la defensa, mediante el cual se denegó la excarcelación de Salazar. Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que si bien al nombrado se le reprocha la comisión del delito de robo simple (art. 164 del Código Penal), de modo que la escala penal se adecua a la primera hipótesis del art. 316 -por remisión del art. 317, inc. 1° - del Código Procesal Penal, se verifica el riesgo de elusión. En particular, ponderó en ese sentido que Salazar registra antecedentes condenatorios y, por lo tanto, una eventual condena en estas actuaciones sería de efectivo cumplimiento, e implicaría una nueva declaración de reincidencia. Añadió que -a partir de tales condenas- un indicio objetivo de dicho riesgo procesal es *“el peligro de reiteración delictiva que la C.I.D.H.*

ha considerado pauta válida en esta provisoria evaluación de la

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36503106#332973376#20220629123947151

prisión cautelar". Asimismo, valoró que en el Registro Nacional de Reincidencia el imputado se encuentra anotado bajo otros nombres. Finalmente, los magistrados sostuvieron que el dictamen fiscal -que en el caso fue favorable a la concesión de la excarcelación- no resulta vinculante y, consecuentemente, resolvieron confirmar la decisión que rechazó la excarcelación de Salazar. **2.** Contra esa decisión la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Expresó que el *a quo* no desarrolló una adecuada fundamentación a la hora de restringir el derecho de su defendido a transitar el proceso en libertad, toda vez que la resolución se apartó de la opinión fiscal favorable y se centró en los antecedentes condenatorios vencidos de Salazar. Asimismo, destacó que la situación de su defendido encuadra en la primera hipótesis del art. 316, en función del 317, inciso primero, del Código Procesal Penal. Seguidamente, remarcó que aquél no registra rebeldías, se identificó correctamente desde el inicio de estas actuaciones, y que aportó un domicilio que fue debidamente constatado. Por otro lado, manifestó que en la resolución recurrida no se tuvo en cuenta el carácter excepcional de la prisión preventiva y se omitió valorar el catálogo de alternativas previsto por la legislación, pese a que la situación de emergencia sanitaria y penitenciaria impone la exigencia de recurrir a la aplicación de medidas de menor intensidad. Por ello, solicitó que se revoque el auto impugnado y se conceda la excarcelación solicitada a favor de Salazar. **3.** Puesto a resolver el caso, entiendo que, en lo sustancial, asiste razón a la defensa, por lo que considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de Salazar, bajo una caución juratoria y las obligaciones accesorias que el tribunal oral en el que la causa se encuentra actualmente radicada considere pertinentes. En ese sentido, advierto -ante todo- que la escala penal prevista para el delito atribuido (robo simple) permite encuadrar la situación de Salazar en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19398/2022/3/CNCI

primera de las hipótesis que contemplan los artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal, ya que su máximo no supera los ocho años de prisión. Por otro lado, si bien es cierto que una eventual sanción debería ser de efectivo cumplimiento, en función de las condenas que registra, advierto que éstas se hallan cumplidas y que el hecho atribuido -se habría apoderado ilegítimamente de un bolso que se hallaba en el interior de un vehículo estacionado en la vía pública, para lo cual rompió un vidrio del rodado- no exhibe aristas de singular gravedad o que permitan inferir riesgos procesales. En ese marco, destaco que Salazar se encuentra detenido desde el 20 de abril del corriente, por lo que, a la fecha, lleva en prisión preventiva un lapso que excede -sobradamente- el mínimo de la pena prevista para el delito del que se lo acusa, extremo que permite apreciar la desproporción del encierro cautelar. En función de ello, estimo que ha quedado desdibujado el peligro de fuga apreciado en la instancia anterior, con mayor razón al ponderar que el “*a quo*”, para sustentar su decisión, ha invocado una hipotética reiteración delictiva futura, cuya conexión con los riesgos procesales de elusión y de entorpecimiento -que son los que contempla la legislación aplicable al caso (arts. 319 del CPPN y 210 del CPPF)- no se advierte ni se ha explicado en la resolución recurrida. Avalan dicha apreciación las circunstancias de que, al momento de la detención, Salazar no opuso resistencia, se identificó correctamente, brindó un domicilio que fue debidamente constatado y -pese a que estuvo sometido a otros procesos- no registra rebeldías. Finalmente, más allá de que considero que, en los incidentes de exención de prisión o excarcelación, si el Ministerio Público Fiscal no se opone a que la persona imputada permanezca en libertad o la recupere, la conformidad así expresada -salvo que se trate de un proceso seguido bajo el régimen de flagrancia- no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (cfr., de la Sala VII de la CNCC, causas n° 74485/2016/1, “Ortega Ugarte,

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36503106#332973376#20220629123947151

Gustavo”, del 20 de marzo de 2017; y 44234/2020/1, “Maciel, Humberto Maximiliano”, del 20 de abril de 2021), indudablemente un dictamen de tal tenor debe ser tomado particularmente en consideración al resolver (cfr. mi voto en la causa n° 22209/2020/1, “Gálvez, Kevin Ariel”, del 27 de mayo de 2020, de esa misma Sala), y aquí -como quedó dicho- se cuenta con la opinión favorable de la fiscalía. En función de lo expuesto, el riesgo de elusión que es posible inferir a partir de que una eventual condena en esta causa deberá ser de efectivo cumplimiento y de que el causante aparece anotado bajo otra identidad, no exhibe una magnitud que autorice a mantener, a estas alturas, el encarcelamiento preventivo. Así, concluyo en que la sujeción de Salazar al proceso se puede garantizar mediante una caución juratoria -por ser la única viable en función de su situación económica (cfr. el informe social)- y las demás medidas que estime adecuadas el tribunal oral interviniente. Por consiguiente, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____ Salazar, bajo la caución apuntada y las obligaciones accesorias que -conforme lo expuesto precedentemente- se dispongan, sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). Los jueces **Rimondi** y **Bruzzone** dijeron: Si bien entendemos que la impugnación dirigida contra una resolución dictada por la cámara de apelaciones pierde virtualidad cuando, como en el caso, se ha dispuesto la clausura de la instrucción y la elevación del asunto a juicio oral (cfr. el precedente “**Roberts**”), desde un inicio hemos sostenido que este principio cede cuando la parte recurrente logra demostrar que ha existido arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido. En este caso, la conformidad fiscal a la liberación de **Salazar** torna indispensable casar la decisión recurrida, ante la ausencia de contradictorio a resolver por el órgano judicial (cfr.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19398/2022/3/CNC1

precedentes “**Selene**”¹, “**Frías**”², “**Tadino**”³, entre muchos otros). Los fundamentos brindados por el colega Divito dan sobrada cuenta que la opinión del acusador es legal y razonable, por lo que habremos de adherir a su propuesta, en cuanto a hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a _____ Salazar, bajo la caución juratoria y las obligaciones accesorias que se dispongan, sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Salazar, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la excarcelación a favor del nombrado, bajo una caución juratoria y las demás condiciones que el tribunal oral interviniente estime pertinentes; sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531 del CPPN y 210 y 221 del CPPF). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

¹CNCCC, Sala 1, “Selene”, rta. el 17 de diciembre de 2015, Reg. n° 787/15, jueces García, Bruzzone y Días

² CNCCC, Sala 1, “Frias”, rta. el 10 de mayo de 2018, Reg. n° 496/18, jueces Llerena, Bruzzone y Niño

³CNCCC, Sala 1, “Tadino”, rta. el 11 de octubre de 2018, Reg. n° 1305/18, jueces Rimondi,



Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36503106#332973376#20220629123947151

Fecha de firma: 29/06/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36503106#332973376#20220629123947151